

C.A. de Santiago

Santiago, tres de diciembre de dos mil veinticinco.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que comparece María Soledad Martínez Tagle, abogada, en representación de la Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi S.C.M., quien, de conformidad al artículo 137 del Código de Aguas, deduce reclamación contra la Dirección General de Aguas impugnando la legalidad de la Resolución Exenta N°2731, de 10 de septiembre de 2024, que rechazó los recursos de reconsideración deducidos por su representada en contra de las Resoluciones Exentas N°3847, de 29 de diciembre de 2022, y N° 3978, de 28 de diciembre de 2023, mediante las cuales se fijaron los listados de derechos de aprovechamiento de aguas afectos al pago de patente por no uso para los años 2023 y 2024, respectivamente, incluyendo en ambos listados el derecho de aguas superficiales que la reclamante posee sobre la vertiente Jachucoposa.

Señala la parte reclamante que es titular de un derecho de aprovechamiento de aguas superficiales, corrientes, de carácter consuntivo, de ejercicio permanente y continuo, sobre la vertiente Jachucoposa, ubicada en el Salar de Coposa, comuna de Pica, Región de Tarapacá, por un caudal de 60 litros por segundo, derecho que se encuentra debidamente inscrito a fojas 22, número 10, del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Pozo Almonte, correspondiente al año 1996, y cuya captación fue autorizada por la Dirección General de Aguas mediante Resolución N°32 I.R. del año 1995.

Sostiene que el ejercicio del derecho se encuentra actualmente impedido por compromisos ambientales voluntarios establecidos en la Resolución de Calificación Ambiental N°100 de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RTHXBLVEQDQ

2003, dictada por la Comisión Regional del Medio Ambiente de Tarapacá, y en la Resolución de Calificación Ambiental N°20219900112 de 2021, emitida por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, las cuales prohíben expresamente la explotación de los derechos de aguas superficiales en la cuenca del Salar de Coposa. Agrega que ambas resoluciones exigen a la empresa mantener un caudal mínimo entre 45 y 60 litros por segundo en la vertiente Jachucoposa, a través de un régimen de reposición y monitoreo, lo que ha implicado incluso la inyección de aguas subterráneas para cumplir los umbrales ambientales definidos en el Plan de Alerta Temprana aprobado el año 2021. En razón de lo anterior, afirma que ha existido una imposibilidad legal y material de construir obras de captación o utilizar el recurso hídrico, situación que fue reconocida previamente por la propia Dirección General de Aguas, al excluir dicho derecho del listado de derechos afectos al pago de patente por no uso mediante la Resolución Exenta N°2675, de 25 de septiembre de 2012, exclusión que se mantuvo vigente hasta el año 2017.

Alega la parte reclamante que la resolución impugnada incurre en falsa aplicación de los artículos 129 bis 5° y siguientes del Código de Aguas, al omitir que la patente por no uso no procede cuando existe una “imposibilidad legal” de ejercer el derecho, como ocurre en el presente caso. Además, sostiene que la Dirección General de Aguas carece de competencia para interpretar los efectos jurídicos de las resoluciones de calificación ambiental, facultad que corresponde exclusivamente al Servicio de Evaluación Ambiental, conforme lo establece el artículo 81, letra g), de la Ley N°19.300.



Añade que la resolución reclamada contradice el precedente administrativo vinculante contenido en la Resolución Exenta N°2675 de 2012, que excluyó el mismo derecho del listado de patente por no uso, en mérito de las mismas obligaciones ambientales que hoy persisten. En este sentido, argumenta que la autoridad administrativa incurre en incongruencia y contradicción, al variar su criterio sin fundamentos nuevos de hecho ni modificación legal que justifique dicha alteración, lo cual infringe los principios de legalidad y de no contradicción.

Finalmente, reconoce la existencia de una sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N°261-2018, que rechazó un recurso de reclamación relacionado con hechos similares. Sin embargo, sostiene que dicho fallo carece de efecto de cosa juzgada absoluta, al referirse a un proceso anterior a la dictación de la nueva resolución ambiental de 2021 y no puede impedir el análisis actual de la legalidad de la resolución reclamada.

En razón de lo expuesto, solicita que se deje sin efecto total o parcialmente la Resolución Exenta N°2731, de 10 de septiembre de 2024, y que se ordene la exclusión del derecho de aprovechamiento de aguas de propiedad de Compañía Minera doña Inés de Collahuasi Sociedad Contractual Minera, sobre la vertiente Jachucoposa, del listado de derechos afectos al pago de patente por no uso correspondiente a los años 2023 y 2024.

SEGUNDO: Que por la Dirección General de Aguas comparece el abogado Christian Gatica Escobar, solicitando el rechazo de la reclamación, por estimar que la Resolución Exenta N°2731, de 10 de septiembre de 2024, se ajusta plenamente a derecho y fue dictada en el ejercicio de facultades legales propias del órgano administrativo competente.



Expone que el derecho de aprovechamiento de aguas en cuestión, de carácter consuntivo, por un caudal de 60 litros por segundo, ubicado en la vertiente Jachucoposa, fue incluido en los listados de derechos afectos al pago de patente por no uso correspondientes a los años 2023 y 2024, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 129 bis 6° del Código de Aguas, luego de haberse verificado la inexistencia de obras de captación activas que permitieran acreditar su utilización durante los cinco años anteriores a cada catastro.

Respecto de las obligaciones ambientales invocadas por la empresa como justificación de la inactividad sostiene que no existen antecedentes suficientes que acrediten una prohibición absoluta de uso del derecho e indica que las Resoluciones de Calificación Ambiental citadas por la reclamante solo establecen la mantención de un régimen mínimo de caudal en la vertiente Jachucoposa, pero no impiden de forma total el ejercicio del derecho, siendo perfectamente compatible su cumplimiento con una explotación racional del recurso hídrico. En particular, afirma que la Resolución de Calificación Ambiental de 2021 prevé la aplicación de medidas correctivas únicamente ante una eventual afectación de la vertiente, y no impone per se una prohibición absoluta de uso.

Asimismo, argumenta que la empresa no ha promovido ante la autoridad ambiental competente, esto es, el Servicio de Evaluación Ambiental, ninguna solicitud formal para certificar la imposibilidad legal de utilizar el recurso por mandato ambiental. En tal sentido, sostiene que no ha quedado cumplido el estándar exigido por el artículo 129 bis 9° del Código de Aguas para la exclusión del derecho en cuestión de los listados de patente por no uso, toda vez que dicha exclusión requiere acreditar de



manera fehaciente el impedimento legal o material, a través de una certificación formal emitida por el órgano competente. En ausencia de dicha constancia, la Dirección General de Aguas se encuentra legalmente obligada a aplicar la norma de forma objetiva, presumiendo el no uso cuando no se identifican obras asociadas al ejercicio del derecho.

Agrega que si bien la Dirección General de Aguas no tiene competencia para interpretar el contenido de las resoluciones ambientales, ello no obsta a que, en el marco de un procedimiento reglado como el que regula la confección de los listados de derechos no utilizados, dicha entidad deba aplicar los criterios legales de manera objetiva, sin margen para interpretar hechos o normativas no acreditadas conforme a los procedimientos establecidos.

Finalmente, hace presente que la resolución impugnada fue dictada respetando las etapas del procedimiento administrativo, conforme a la normativa vigente y al principio de legalidad, habiéndose notificado oportunamente los listados respectivos, otorgado instancia para la presentación de antecedentes, y resuelto fundadamente los recursos de reconsideración, sin que se configure vicio alguno que justifique su invalidación.

TERCERO: Que un reclamo de ilegalidad como el establecido en el artículo 137 del Código de Aguas, constituye una vía o mecanismo de reclamación en contra de decisiones de la autoridad, por considerar que en la resolución del asunto se ha incurrido en contravenciones legales (ilegalidades) que vician lo resuelto, motivo por el cual solicitan que se deje sin efecto.

Así, esta vía de impugnación tiene por objeto que la Corte de Apelaciones revise la legalidad de lo resuelto por la Administración, no constituyendo una segunda instancia de las



decisiones adoptadas por la Dirección General de Aguas, en el ejercicio de sus atribuciones, que permita entrar a revisar su mérito, de suerte que si la autoridad en su obrar se ajustó a lo que disponen los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, no corresponde una nueva revisión de los fundamentos fácticos de su decisión.

CUARTO: Que de conformidad a las alegaciones que se han efectuado en el marco de la reclamación en estudio, la controversia se encuentra circunscrita única y exclusivamente a la mantención del derecho de aprovechamiento de agua N°9508 (también identificado con el N°3803) en el listado de derechos de aprovechamiento afectos a pago de patente por no uso de los años 2022 y 2023, a pagarse durante los años 2023 y 2024, respectivamente.

En efecto, la Resolución (E) N°2731, de 10 de septiembre de 2024, rechazó la reconsideración de la reclamante deducida en contra de las Resoluciones N°3847, de 29 de diciembre de 2022 y N°3978, de 28 de diciembre de 2023, que mantuvieron el derecho de aprovechamiento en los listados de pago de patentes por no uso correspondiente a los años 2023 y 2024, cuya incorporación inicial se produjo en el año 2018.

Sin perjuicio de los anterior, y extrañamente, a la fecha de vista de la causa se encontraban pendientes de pronunciamiento las reconsideraciones interpuestas por la incorporación del mismo derecho en los listados para pago de patente asociados a los años 2019, 2020, 2021 y 2022, esto es, correspondiente a períodos anteriores a las de la presente reclamación judicial.

QUINTO: Que de los antecedentes del proceso ha sido posible constatar que los derechos en controversia fueron otorgados por la DGA en el año 1995, habiéndose restringido el



uso de los mismos por compromisos ambientales voluntarios que la recurrente asumió y que así fueron establecidos en la Resolución de Calificación Ambiental N°100, de 2003, dictada por la Comisión Regional del Medio Ambiente de Tarapacá, y en la Resolución de Calificación Ambiental N°20219900112, del año 2021, emitida por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental.

Asimismo, ha sido posible verificar que los derechos de aprovechamiento en cuestión estuvieron exentos de pago de patente por no uso, esto es, excluidos de su incorporación en los listados respectivos, entre los años 2012 y 2017, conforme a la Resolución Exenta N°2675, de 25 de septiembre de 2012, de la Dirección General de Aguas, habiéndose cambiado de criterio a contar del año 2018.

Luego, analizado el numeral 4.2 de la Resolución de Calificación Ambiental N°100, de 2003, es posible comprobar que la Comisión Regional del Medio Ambiente de Tarapacá estableció que la Compañía Minera doña Inés de Collahuasi “deberá cumplir con: *Mantener los caudales de las vertientes de Jachucoposa y Michincha, por sobre los valores umbrales que fueron acordados en el marco del EIA del Caso Base (caudal con 95% de probabilidad de excedencia): los valores umbrales de caudal son los siguientes: Jachucoposa, Caudal medio 60l/s y Valor umbral 45l/s*”, comprometiéndose la reclamante a mantener el método de mitigación que permita cumplir los umbrales de caudal antes señalados.

A continuación, la Resolución de Calificación Ambiental N°20219900112, de 2021, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, mantuvo las medidas ordenadas en la resolución de calificación ambiental del año 2003.



SEXTO: Que la obligación que la RCA del año 2003 impuso al uso de los derechos de aprovechamiento en controversia es anterior a la Ley N°20.017, de 2005, que modificó el Código de Aguas, incorporando el Título XI denominado “Del Pago de una Patente por la No Utilización de las Aguas”.

SÉPTIMO: Que la Resolución reclamada en estos autos, respecto al derecho de aprovechamiento incorporado en los listados para los años 2023 y 2024, reconoce que la Resolución DGA (Exenta) N°2675, de 25 de septiembre de 2012, excluyó el derecho de aprovechamiento N°9508 (también identificado con el N°3803) teniendo en cuenta para ello lo dispuesto en la Resolución de Calificación Ambiental N°100, de 21 agosto de 2003.

En la línea de lo que se viene señalando y para lo que interesa, la Resolución DGA (E) N°2675, de 2012, que había excluido el derecho del listado de derechos de aprovechamiento de aguas afectos a pago de patente por no uso, dispuso:

“4. Que, de acuerdo a los antecedentes expuestos y tenidos a la vista, el derecho se encontraba asociado al numeral 3803, en los listados de procesos 2009 al 2011, el cual fue eliminado de oficio del listado de proceso 2012 mediante la Resolución D.G.A. (Exenta) N°2675, de 25 de septiembre de 2012, en razón de que la Resolución de Calificación Ambiental N°000100, de 21 agosto de 2003, que calificó favorablemente el proyecto “Optimización Collahuasi”, establece una serie de compromisos y obligaciones que debe cumplir dicha empresa durante la ejecución del proyecto, entre los cuales se encuentra la restricción en el uso del derecho de aprovechamiento de aguas superficiales, con el objeto de proteger el medio ambiente y salvaguardar debidamente la biota asociada a la Laguna Jachucoposa y su bofedal.



5. Que, en efecto, la Resolución Exenta N°000100, de 21 de agosto de 2003, de la Comisión Regional del Medio Ambiente en la Región de Tarapacá, en su Considerando N°4, el titular asumió como compromiso ambiental voluntario mantener el caudal de la vertiente Jachucoposa por sobre un valor umbral de 45 l/s, además de mantener el método de mitigación que permita cumplir lo anterior mediante la reposición de aguas desde los pozos acordados en el Caso Base.

6. Que, a su vez, la Resolución Exenta N°20219900112, de 21 de diciembre de 2021, de la Comisión de Evaluación del Servicio de Evaluación Ambiental, que calificó favorablemente el proyecto “Desarrollo de Infraestructura y Mejoramiento de Capacidad Productiva de Collahuasi”, en el punto 6.2., se ratifica mantener la misma medida anterior.

7. Que, no obstante, el compromiso ambiental justificativo de la recurrente, no inhibe a Collahuasi para ejercer su derecho, no siendo, por lo mismo, una excepción para la aplicación del cobro de patente por no uso”.

OCTAVO: Que de la transcripción efectuada en el motivo precedente se desprende con toda claridad que la DGA, actuando de oficio, había excluido el derecho N°9508 (también identificado con el N°3803), fundado en lo dispuesto en la Resolución de Calificación Ambiental N°100, de 21 agosto de 2003, que, a diferencia de lo sostenido por la reclamada, no reconoce simplemente un compromiso voluntario de la reclamante, sino que dispone en términos imperativos que la Compañía Minera doña Inés de Collahuasi “deberá cumplir con” las condiciones que se establecen en el numeral 4 de dicha RCA.

En este sentido, se observa una imposibilidad legal y normativa para el uso de las aguas dispuesta por un órgano



público con competencia para ello, cuyas disposiciones deben ser acatadas en el contexto del ordenamiento medioambiental, entre ellos por la Dirección general de Aguas, no vislumbrándose, en este caso concreto, un ánimo de “acaparamiento” de las aguas que amerite la incorporación del derecho en el listado afecto a pago de patente por el no uso de las mismas.

NOVENO: Que lo expuesto precedentemente deja en evidencia un actuar ilegal, incongruente y vacilante de la Dirección General de Aguas, por cuanto, primeramente, insta indirectamente a incumplir una Resolución de Calificación Ambiental, estando en conocimiento de una prohibición sectorial de uso de las aguas, y, luego, contradice sus actos propios, pues habiendo constatado en el año 2012 la imposibilidad de uso de las aguas por la orden de la autoridad ambiental, a partir del año 2018, sin nuevos antecedentes y una justificación razonable, se desdice de un pronunciamiento anterior, y reincorpora el derecho en los listados de derechos de aprovechamiento de aguas afectos a pago de patente por no uso, lo que a juicio de esta Corte solo puede asilarse en el mero capricho de la autoridad reclamada, atentando en contra del principio de confianza legítima del administrado.

DÉCIMO: Que, a mayor abundamiento, debe desestimarse la alegación planteada por la DGA en cuanto a que la reclamante, para no pagar la patente en controversia, debió haber solicitado la modificación de la naturaleza del derecho, pasando de consuntivo a no extractivo, atendido que la DGA a la fecha de la vista de la causa no había dictado el Reglamento a que alude el artículo 129 bis 1 a), necesario para la implementación de la modificación en cuestión.



UNDÉCIMO: Que por lo todo lo señalado precedentemente, la reclamación será acogida en los términos que se indicará en la parte resolutive de esta sentencia.

Por estas consideraciones y conforme a lo dispuesto por el artículo 137 del Código de Aguas y demás disposiciones legales pertinentes, **se acoge**, sin costas, la reclamación de Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi SCM deducida en contra de la Resolución Exenta N°2731, de 10 de septiembre de 2024, emitida por la Dirección General de Aguas, y en consecuencia:

1) **Se deja sin efecto** la Resolución Exenta N°2731, de 10 de septiembre de 2024, que rechazó los recursos de reconsideración deducidos en contra de las Resoluciones Exentas N°3847, de 29 de diciembre de 2022 y N°3978, de 28 de diciembre de 2023, mediante las cuales se fijaron los listados de derechos de aprovechamiento de aguas afectos al pago de patente por no uso para los años 2023 y 2024, y

2) **Se dispone la eliminación** del derecho N°9508 (también identificado con el N°3803) de las Resoluciones Exentas N°3847, de 29 de diciembre de 2022 y N°3978, de 28 de diciembre de 2023, mediante las cuales se fijaron los listados de derechos de aprovechamiento de aguas afectos a pago de patente por no uso para los años 2023 y 2024, respectivamente.

Comuníquese lo resuelto.

Regístrese y archívese.

Redacción del abogado integrante Sr. Jorge Gómez Oyarzo.

N°Contencioso Administrativo-699-2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RTHXBLVEQDQ



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RTHXBLVEQDQ

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Jaime Balmaceda E., Ministro Suplente Rodrigo Alejandro Carrasco M. y Abogado Integrante Jorge Gomez O. Santiago, tres de diciembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a tres de diciembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RTHXBLVEQDQ